

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, para que provea.

El Secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 2022-00809-000
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
ODEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: MARCO MEJIA GIRALDO

1.- Se pronuncia el Juzgado acerca de la petición presentada por el Dr. MAURICIO ANGULO SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.420.333 expedida en Bogotá, REPRESENTANTE LEGAL de QNT S.A.S, sociedad mercantil identificada con NIT: 901.187.660-2.

2.- Que dicha sociedad es, a su turno APODERADO GENERAL del PATRIMONIO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT/C&CS (en adelante, el "PATRIMONIO AUTONOMO"), de acuerdo con lo indicado en el poder General mediante Escritura Publica No. 1412 otorgada el 17 de agosto de dos mil veintidós (2022) en la Notaria 23 del Circulo de Bogotá D.C.

3.- Que el PATRIMONIO AUTONOMO es el CESIONARIO de los derechos derivados del crédito que se cobra en el presente proceso.

4.- Y que, con fundamento en lo señalado en los puntos anteriores, obrando en nombre de PATRIMONIO AUTONOMO, CONFIERE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE a la firma COLLECT PLUS S.A.S., SOCIEDAD MERCANTIL CUYO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL ES LA PRESTACION DE SERVICIOS JURIDICOS. Con NIT: 90 1.603.823-1, domiciliada en Bogotá D.C., cuya representación legal es ostentada por WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con la cedula ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, para que, en adelante, ejerza la representación judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, en contra de MARCO MEJIA GIRALDO.

La sociedad y sus abogados NO CUENTAN CON LA FACULTAD DE RECIBIR EL PAGO DE LOS TITULOS JUDICIALES en caso de remate u otro concepto. En tal caso, el pago deberá ser ordenado EN EXCLUSIVA a favor de PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOGOTA IIIQNT/C&CS., titular del crédito en cuestión. Sin perjuicio de lo anterior, los títulos podrán ser retirados de, juzgado y consignados en la entidad Bancaria correspondiente por la sociedad apoderada o sus abogados designados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Sociedad COLLECT PLUS S.A.S, en los términos y para los efectos señalados en el presente escrito.

SEGUNDO: Téngase y reconózcase al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.749.619 de Bucaramanga y T.P. No. 128.694 del C.S. de la J., como apoderado de COLLECT PLUS S.A.S., en la forma y términos del poder conferido a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE:

EL Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ 00

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la fecha paso al despacho del señor Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente resolver la petición presentada por la apoderada de la parte actora, favor proveer.

El secretario,

SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca – Arauca



RADICADO No. 2023-00484-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS

DEMANDADO: YAIR SANDOVAL VILLAMIZAR

Arauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho del juzgado el presente proceso para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte de la actora, en escrito que antecede, dentro del presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de menor cuantía, contra el auto que libro mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

Bancolombia S.A., por intermedio de apoderada judicial presento demanda ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, en contra de YAIR SANDOVAL VILLAMIZAR, para hacer efectivo el pago de unos pagares, suscrito por el demandado a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Mediante auto de fecha 07 de junio de 2023, este juzgado libro mandamiento de pago en contra del demandado, YAIR SANDOVAL VILLAMIZAR, en la cual la apoderada judicial solicita se corrija el acápite donde se relacionan las fecha de los pagarés sin números de fecha 01 de enero de 2019 y 21 de mayo de 2108, siendo el correcto **10 de enero del 2019 y 21 de mayo de 2018**, respectivamente, en el numeral **Primero**, se indicó que la cuantía es mínima, siendo lo correcto **menor**, la providencia citada, respecto en el numeral 1.2.1., donde se relacionó NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$9'387.981,00), siendo lo correcto **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$9'387.89100)**, y en el numeral 1.2.2, se relacionó como intereses la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$292.909,20), y de acuerdo al escrito de demanda el correcto es: **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$292.902,20)**,

PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que también le asiste razón la apoderada de la parte demandante para solicitar se corrija el auto de mandamiento de pago, a fin de prever futuros errores o nulidades.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar corregir el mandamiento de pago de fecha 07/06/2023, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia, así:

Segundo: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por la Dra. **MARIBEL TORRES IZASA**, y en contra de **YAIR SANDOVAL VILLAMIZAR**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

1.2.1. Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$9'387.891.00)**, por concepto de CAPITAL vencido desde el **06/05/2023**, conforme el título valor que suscribió el demandado y que se anexa a la demanda.

1.2.2. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$292.902.20)**, por concepto de intereses de mora, liquidados sobre el capital relacionado en el numeral 1.2.1 a la tasa del 37,44% anual, de acuerdo a lo pactado en el texto del pagare, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **07/05/2023**, y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **05/06/2023**.

TERCERO: En los demás aspectos no hay corrección alguna y se mantiene el mandamiento de pago librado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2023-00494-00

PROCESO EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: COOPHUMANA

APODERADO: CLAUDIA JONANNA SERRANO DUARTE

DEMANDADO: DEINIS PAYARES MORON

Del documento acompañado a la demanda pagare No. 11933825, de fecha 18 de junio de 2021, base de la ejecución, resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero;

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos en el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, identificada con NIT No. 900.528.910-1, representada legalmente por **GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.422.822, en contra de la demandada **DEINIS PAYARES MORON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **5.030.463**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

1.- Por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$15'479.049,00) M/CTE**, por concepto capital contenido en el pagare No. 11933825.

2- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el **18/06/2021** hasta el **18/06/2023**, liquidados conforme a las previsiones del Art. 884 C.C., modificado por artículo 111 de la ley 510 de 1999.

3.- Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, a una tasa de interés más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de junio del 2023, y hasta el pago total de la obligación.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAH STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a la Dra. CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.501.239 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 148.674 del C.S.J., como apoderada del demandante, en la forma y términos del poder conferido a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso con radicado No. 810014003001 2022-00818, para el trámite correspondiente, favor proveer. –

El secretario;


SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22

Arauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: No. 810014003001 2022-00818
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO: JOHANNA ALFONSINA ARIAS BELTRAN

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito dentro del presente proceso, y de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso con radicado No. 810014003001 2022-01005, para el trámite correspondiente, favor proveer. –

El secretario;


SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22

Arauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: No. 810014003001 2022-01005
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A.
APODERADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: LILIBETH PEROZA

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito dentro del presente proceso, y de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 15 de junio de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009-00011, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: **2009-00011-00**
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00334-00**
Demandante: EDUARDO RODRIGUEZ ESTREMOR
Apoderado: CESAR ORTIZ DE ARMAS
Demandado: PEDRO LUIS RADA ROMERO

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00334-00.**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, accédase a ello, en consecuencia requiérase nuevamente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, hoy Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca para que indique el estado actual del proceso radicado 2007-00409 promovido por COMERCIAL ELECTROMUEBLES en contra de PEDRO LUIS RADA ROMERO, de ser necesario, coloca a disposición de este despacho los recursos provenientes del remanente del remate con destino al pago de la obligación que se cobra en este proceso. Líbrese el oficio respectivo

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 15 de junio de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Por Pagar Sumas de Dinero, con el radicado No. 2023-00454, con atento informe que se encuentra pendiente por pronunciarse sobre la admisión o no de la misma. Favor proveer.

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca – Arauca



Arauca, Arauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE ESTA DECISION

Sería el caso, librar mandamiento de pago del presente asunto EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor **ANA MATILDE NOVOA ALVAREZ**, sino se observará que el actual titular del juzgado se encuentra impedido para adelantar el mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Corte Suprema de Justicia ha manifestado que, *“El impedimento es un instrumento para conseguir la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente están sujetos a la Constitución y las leyes.”*¹

Por su parte, el artículo 140 del C.G.P., indica que son causales de impedimento, a saber, numeral 9º: **“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”**.

Como puede observarse, la petición se adelanta en contra de la señora **ANA MATILDE NOVOA ALVAREZ**, sin embargo, el suscrito guarda y mantiene una estrecha amistad que puede catalogarse de íntima con éste sujeto procesal en calidad de demandada, a quien conozco, distingo y aprecio desde hace más de diez (10) años y con quien he mantenido un trato cordial y de confianza recíprocos que comprometen la amistad que nace del fuero interno de las propias personas, sentimiento sobre el cual la jurisprudencia ha sostenido:

*“Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio...”*²

Es así, que la amistad del suscrito contra la accionada, nace a raíz de los años que ha trabajado la señora ANA MATILDE NOVOA ALVAREZ, como docente de la Universidad Cooperativa de Colombia, amistad que ha conllevado sostener lazos de compañerismo social, de trato constante y permanente, sentimientos que han generado una amistad íntima que me impiden desde cualquier punto de vista tomar decisiones que espera la administración de justicia, razón por la que se configura la causal de impedimento mencionada y así lo estoy manifestando, conforme al Art. 140 del C.G.P., el cual establece en su inciso 2º: **“Art. 140.... El juez impedido, pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento...”**, por ello, se dispone remitir la actuación al Juzgado 2º Civil Municipal de Arauca para los fines pertinentes.

Comuníquese esta decisión al peticionario como a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad y dejadas las constancias de ley, dese cumplimiento a la decisión, contra la cual no proceden recursos, según el inciso final de la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor.
El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca



Arauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 2023-00501-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: JUAN RENE PULECIO SANCHEZ

Del documento aportado con la demanda, pagare No. 657416602, de fecha 03 de noviembre de 2022, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representada legalmente por **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, en contra de **JUAN RENE PULECIO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.93.133.665, por las siguientes sumas de dinero, así:

Por el PAGARÉ No. 657416602:

1. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$64.667.180,00 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 03 noviembre de 2022 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 657416602.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$4.712.417,00 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes pendientes a la fecha de diligenciamiento del pagare.
3. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$17.554.911,94 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 04 de noviembre de 2022 hasta el 13 de junio de 2023 fecha de presentación de la demanda.

4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

SEGUNDA: Sobre las costas procesales y agencias en derecho resolverá en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a la Dra. DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.847.706 de Bogotá y T. P. No. 82.283 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., en la forma y términos del poder conferido, y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor.
El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca



Arauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 2023-00499-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: LIZETTE CHARLOT GARCIA GONZALEZ

Del documento aportado con la demanda, pagare No. 1098618459, de fecha 18 de octubre de 2022, base de la ejecución, resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representada legalmente por **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, en contra de **LIZETTE CHARLOT GARCIA GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.098.618.459, por las siguientes sumas de dinero, así:

Por el PAGARÉ No. 1098618459:

1. Por la suma de **CIENTO TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$113.980.741,00 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 18 octubre de 2022 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 1098618459.
2. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$7.232.368,00 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión primera.
3. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$32.828.764,68 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 19 de octubre de 2022 hasta el 13 de junio de 2023 fecha de la presentación de la demanda.

4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

SEGUNDA: Sobre las costas procesales y agencias en derecho resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a la Dra. DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.847.706 de Bogotá y T. P. No. 82.283 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., en la forma y términos del poder conferido, y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.

SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca

Arauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2009-00234-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"

APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS

DEMANDADO: JOSE PRESENTACION SANCHEZ GARCIA y AIDA NEREIDA CASTILLO

Téngase y reconózcase al Dr. HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO, abogado titulado y en ejercicio, Identificado con la cedula de Ciudadanía No. 1.116.789.444 de Arauca y T. P. No. 236.933 del C.S.J., como apoderado del demandado JOSE PRESENTACION SANCHEZ GARCIA, en el proceso ejecutivo Hipotecario de menor cuantía No. 2009-00234-00, y en la forma y términos del poder conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

De conformidad con lo previsto el Art. 114 del C. G.P., por secretaria expídanse las copias simples, solicitadas por el apoderado del demandado, a costas del interesado.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

-RADICADO: 2022-00433-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: NELSON ANDRES RONDON MURILLO

Arauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el tramite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer. -

La Secretaria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía No. 2022-00433-00, de BANCOLOMBIA S.A., en contra de NELSON ANDRES RONDON MURILLO, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte actora y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, se debe aceptar y ordenarse lo pedido y así se procederá, accediendo a lo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía No. 2022-00433-00, de BANCOLOMBIA S.A., en contra de NELSON ANDRES RONDON MURILLO, por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

Segundo: En consecuencia, de lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

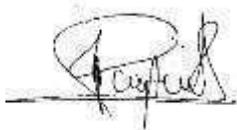
Tercero: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

Cuarto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Quinto: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

5 INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2023-00308-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "COMFIAR"
APODERADO: GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE CAICEDO TUAY

El apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía No. 2023-00308-00, de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR", en contra de ANDRES FELIPE CAICEDO TUAY, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado
Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede.

Segundo: De lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

Tercero: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

Cuarto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Quinto: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Pérez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca – Arauca



Arauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 2023-00426-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA “COMFIAR”
APODERADO: GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA
DEMANDADO: LILIANA EUNICE QUINTERO SANTANA

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso. –

Por auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor del **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA “COMFIAR”**, en contra de **LILIANA EUNICE QUINTERO SANTANA**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por correo electrónico a la demandada **LILIANA EUNICE QUINTERO SANTANA**, el día 29 de mayo de 2023, y certificado por la empresa **CERTIMAIL**, a la fecha la demandada no interpuso recurso alguno, ni presentó excepciones oportunamente, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avalúo y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por el **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"**, en contra de **LILIANA EUNICE QUINTERO SANTANA**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Arauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al despacho del señor juez, la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA TESTIMONIAL EXTRAPROCESO**, con Radicado No. 2022-00293, presentada por **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA**, en su calidad de apoderado de los señores **JOSE GUSTAVO MARTINEZ RIVEROS y LIA PATRICIA BARRERA CARRILLO**, siendo absolvente **ALDEMAR EDINSON HERNANDEZ HERNANDEZ**, con atento informe que se encuentra pendiente para fijar fecha y hora para el trámite de la diligencia correspondiente. Favor proveer.

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22

Arauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	81001-40-89-001- 2020-00293-00
Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA TESTIMONIAL EXTRAPROCESO
Peticionario:	JOSE GUSTAVO MARTINEZ RIVEROS LIA PATRICIA BARRERA CARRILLO
Apoderado:	EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA
Absolvente:	ALDEMAR EDINSON HERNANDEZ HERNANDEZ

Para que tenga lugar la realización de la **audiencia virtual de PRUEBA ANTICIPADA TESTIMONIAL EXTRAPROCESO**, solicitada por **JOSE GUSTAVO MARTINEZ RIVEROS y LIA PATRICIA BARRERA CARRILLO**, quienes actúan a través de su apoderado el Dr. **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA**, cítese al señor **ALDEMAR EDINSON HERNANDEZ HERNANDEZ**, para que el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2023 A LA HORA DE LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, comparezca virtualmente a **ABSOLVER PRUEBA TESTIMONIAL EXTRAPROCESO**, que en sobre cerrado y/o verbalmente en audiencia, le han de formular los peticionarios a través de su apoderado, con la advertencia que si no comparece el día y hora señalada.

En el evento que el absolvente no tenga los medios tecnológicos para conectarse virtualmente deberá informar al juzgado vía correo electrónico j01cmpalarauca@cendojramajudicial.gov.co para que si fuere el caso, se presente personalmente en el juzgado.

Notifíquese de conformidad con lo normado en el Art. 200 y 291 del C. G. P., y/o de acuerdo a las formalidades del decreto 806 del 4 de junio de 2020 e igualmente, ofíciase al Comandante del Departamento de Policía de Arauca, a fin de que por su intermedio se notifique al absolvente del testimonio **ALDEMAR EDINSON HERNANDEZ HERNANDEZ**, sobre la realización de la diligencia.

Se le recuerda a los peticionarios de la prueba, que previamente a la fecha y hora de la audiencia virtual, **si fuere el caso**, allegue al correo electrónico del juzgado j01cmpalarauca@cendojramajudicial.gov.co el **documento que contenga el cuestionario de las preguntas en FORMATO PDF Y PROTEGIDO POR UNA CONTRASEÑA** que se le solicitará al iniciar la diligencia para la calificación de las preguntas.

Ahora bien, de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio del 2020, modificado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** o la indicada con antelación por el Juzgado a las partes, practicada la prueba, expídase copia de la actuación a los peticionarios para los fines.

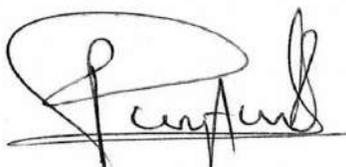
Al apoderado de los peticionarios se notificará a través de su número de teléfono 316 4677990- 319 3965571, o a su correo electrónico egmonsalve@yahoo.com

Infórmese a las partes a través de su correo electrónico o número de teléfono de WhatsApp, que el LINK mediante el cual deben conectarse a la Audiencia virtual será <https://call.lifesizecloud.com/18470091>

TENGASE Y RECONOZCASE al **Dr. EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA**, Abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.906.277 de Bogotá D.C., y T.P. No. 231.356 del C.S.J., como apoderado de los señores JOSE GUSTAVO MARTINEZ RIVEROS y LIA PATRICIA BARRERA CARRILLO, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar. -

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ